

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la GOBERNACIÓN DE CALDAS contra el fallo proferido el día 05 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ contra la GOBERNACIÓN DE CALDAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

○ Solicita la accionante en el escrito de tutela se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la GOBERNACIÓN DE CALDAS que dentro de un plazo prudencial perentorio, sea absuelta la solicitud formulada vía correo electrónico ante esta entidad el día 17 de marzo de 2020.

○ Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, la accionante expuso que actuó como apoderada del señor VICTOR HUGO GÓMEZ GAÑÁN en el proceso Administrativo radicado bajo el número 0287-2015; donde la entidad demandada fue condenada por el Tribunal Administrativo de Caldas al pago de pensión de sobrevivientes bajo el radicado 2019-PENS704743.

Expuso que mediante correo electrónico con fecha 17 de marzo de 2020, solicitó a la GOBERNACION DE CALDAS información de la copia del oficio y guía de remisión con la cual allegaron la resolución que ordena el pago de la pensión de sobreviviente al señor GÓMEZ GAÑAN, esto en razón a que la FIDUPREVISORA S.A requiere por parte de la Secretaria el acto administrativo debidamente notificado en el sistema que ordene el pago de conformidad con el Decreto 1272 de 2018.

Así, indicó que han transcurrido más de veintitrés (23) días hábiles desde el momento en que presentó la solicitud y la misma no ha sido absuelta, así como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

**II. TRÁMITE DE INSTANCIA**

Por auto del día 22 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la accionada, y se concedió el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

### III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

o La GOBERNACIÓN DE CALDAS no contestó la acción de tutela, y si bien no se aprecia en la foliatura constancia de la notificación que de la admisión de la tutela se le hubiese hecho, presentó impugnación al fallo proferido y no alegó la falta de dicha actuación procesal.

### IV. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante fallo del día 5 de mayo de 2020 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales decidió tutelar el derecho de petición de la señora SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, y en consecuencia ordenó a la GOBERNACION DE CALDAS, que dentro de las 48 horas siguientes diera respuesta de fondo, completa y precisa, a la solicitud elevada por parte de la accionante el 17 de marzo de 2020.

### V. IMPUGNACIÓN

La GOBERNACIÓN DE CALDAS impugnó el fallo proferido, y expuso que la Oficina de Prestaciones Sociales envió a la Unidad Jurídica los soportes correspondientes al trámite prestacional de la señora MARÍA LIDA GRAJALES RÍOS en favor del señor VÍCTOR HUGO GÓMEZ GAÑÁN.

Indicó que si bien no tiene registro de la supuesta petición elevada por la accionante, lo cierto es que ya dio cumplimiento al fallo de tutela, y ahora corresponde a FIDUPREVISORA realizar el correspondiente pago.

Se decide el recurso previas las siguientes,

### VI. CONSIDERACIONES

#### 1. Aspectos procesales.

El escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran verificadas de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del decreto 2591 de 1991, en tanto la señora SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ es quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, e igualmente la accionada es el organismo que

presuntamente se encuentra conculcando o amenazando las prerrogativas mencionadas.

## **2. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por la Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad el día 05 de mayo de 2020, dentro de la acción constitucional promovida por la señora SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, para lo cual deberá determinarse si a ésta se le dio respuesta clara y de fondo, como afirma la GOBERNACIÓN DE CALDAS su escrito de impugnación, caso en el cual deberá declararse un hecho superado.

## **3. Antecedente jurisprudencial**

### **3.1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-332 de 2015).**

*“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>171</sup>.*

*“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no*

actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>[8]</sup>

“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.”<sup>[9]</sup>

“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”.

Por su parte, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone en su artículo 5:

**“Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

### 3.2. Caso concreto

En la sentencia de primera instancia, el A Quo consideró vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, bajo la presunción de veracidad por

cuanto la GOBERNACIÓN DE CALDAS no contestó la acción de tutela, y de paso no demostró haber dado respuesta a la petición elevada el día 17 de marzo de 2020, por medio de la cual la señora SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ solicitó se le facilitara “copia del oficio y guía de remisión con la cual allegaron la resolución que ordena el pago de la pensión de sobreviviente del señor GÓMEZ GAÑÁN – VICTOR-“, del cual es apoderada dentro del proceso con radicado No. 2019 – PENS – 704743.

Por su parte, la Gobernación de Caldas impugnó el fallo proferido, y expuso que la Oficina de Prestaciones Sociales envió a la Unidad Jurídica los soportes correspondientes al trámite prestacional de la señora MARÍA LIDA GRAJALES RÍOS en favor del señor VÍCTOR HUGO GÓMEZ GAÑÁN. Indicó que si bien no tiene registro de la supuesta petición elevada por la accionante, lo cierto es que ya dio cumplimiento al fallo de tutela, y corresponde a FIDUPREVISORA realizar el correspondiente pago.

Para lo anterior, La GOBERNACIÓN DE CALDAS allegó: **1.** Copia de la Resolución 1503-6 del 24 de abril de 2020; **2.** Copia del Oficio No PS 0371 dirigido a la Directora De Prestaciones Económicas DE FIDUPREVISORA, por el que se remite una Resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación y se sustituye la pensión de sobreviviente de la señora MARIA LIDA GRAJALES RÍOS, con fecha de recibido 06/05/2020; **3.** Constancia de envío al siguiente correo electrónico: [asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com), de escrito por medio del cual se notifica la resolución anteriormente relacionada, y encuentra el Despacho, que dicha dirección electrónica fue la aportada por la petente en la solicitud elevada ante la GOBERNACIÓN DE CALDAS, y así mismo la referida al presente trámite a afectos de recibir notificaciones.

En éste sentido, según constancia secretarial que antecede, la señora SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ manifestó al Despacho vía telefónica que en efecto durante el trámite de la impugnación recibió por correo electrónico la totalidad de la documentación solicitada a la GOBERNACIÓN DE CALDAS.

En éste punto conviene anotar que nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado en lo relativo al hecho superado, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

#### **“4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

*4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>2</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 059-2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>3</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>4</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>5</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así, de conformidad con los supuestos fácticos expuestos, se llega a la necesaria conclusión que si bien al momento de proferirse la sentencia de primera instancia no estaba demostrado en manera alguna haberse dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante, lo cierto es que a la fecha ésta ya recibió los documentos pedidos a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, razón por la cual en el presente asunto estemos ante un hecho superado por carencia actual del objeto o desaparición de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el libelo, lo que torna inane cualquier orden del Juez tendiente a evitar o a hacer cesar la trasgresión de prerrogativas de índole constitucional.

En atención a los argumentos esbozados, se confirmará la sentencia proferida por la Juez Décimo Civil Municipal el día 5 de mayo de 2020, y su vez se declarará la existencia de un hecho superado.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>4</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>5</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 05 de mayo de por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ contra la GOBERNACIÓN DE CALDAS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que dentro de la tutela referida en el ordinal anterior, se verificó un **HECHO SUPERADO** por carencia actual del objeto o desaparición de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el libelo, conforme a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la sentencia.

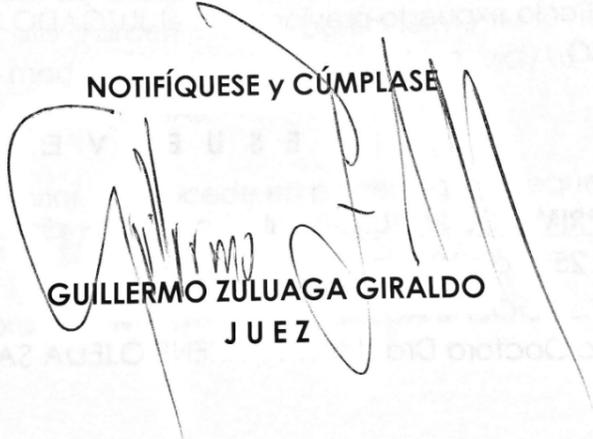
**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto le hará acreedora a las sanciones dispuestas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1264  
Junio 5 de 2020**

Señora  
**SONIA RAMIREZ HERNANDEZ**  
asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com  
Manizales

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SONIA RAMIREZ HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001400301020200017902

**Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.**

Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 05 de mayo de por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** contra la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que dentro de la tutela referida en el ordinal anterior, se verificó un **HECHO SUPERADO** por carencia actual del objeto o desaparición de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el libelo, conforme a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto le hará acreedora a las sanciones dispuestas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.**

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905  
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666  
Correo Institucional: [ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1265  
Junio 5 de 2020**

Señores  
**GOBERNACION DE CALDAS**  
[sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co)  
Manizales

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SONIA RAMIREZ HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001400301020200017902

**Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.**

Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 05 de mayo de por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** contra la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que dentro de la tutela referida en el ordinal anterior, se verificó un **HECHO SUPERADO** por carencia actual del objeto o desaparición de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el libelo, conforme a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto le hará acreedora a las sanciones dispuestas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.**

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905  
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666  
Correo Institucional: [ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO No. 1266  
Junio 5 de 2020**

**Doctora  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
Juez Décima Civil Municipal  
Manizales**

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SONIA RAMIREZ HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001400301020200017902

**Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.**

Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 05 de mayo de por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ contra la GOBERNACIÓN DE CALDAS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que dentro de la tutela referida en el ordinal anterior, se verificó un **HECHO SUPERADO** por carencia actual del objeto o desaparición de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el libelo, conforme a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto le hará acreedora a las sanciones dispuestas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.**

Atentamente,

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905  
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666  
Correo Institucional: [ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)